

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001333570320150001800
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ LADINO
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales¹ que realizó la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 62 del expediente físico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de treinta y cinco mil pesos (\$35.000) M/cte a favor de la parte actora, representada por el abogado Andrés Henz Gil Cristancho, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.488.604 y Tarjeta Profesional 125.649 del C.S. de la Judicatura², quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución 4179 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

SEGUNDO: Autorizar la devolución de los remanentes por valor de treinta y cinco mil pesos (\$35.000) M/cte a favor de la parte actora, representada por el abogado Andrés Henz Gil Cristancho, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.488.604 y Tarjeta Profesional 125.649 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en auto del 25 de septiembre de 2018.

¹ Folio 251

² Poder Folio 1

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2870d9f5146b3ae9867764c839d68791f307388a35e54979832921182e1359a8**

Documento generado en 31/08/2023 08:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001333570320150001700
NATURALEZA:	EJECUTIVO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - LABORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ FABIO RAYO RICO
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Se procede a aprobar, improbar o modificar la liquidación del crédito con base en las consideraciones que se exponen a continuación:

Antecedentes:

Mediante auto de 18 de mayo de 2015 (Folio 147), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, por las sumas correspondientes a las diferencias que se dejaron de pagar por la parte ejecutada como consecuencia del cumplimiento de la sentencia que constituye título ejecutivo y de los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando la entidad realice el pago efectivo de la obligación.

Proferidas las sentencias de primera¹ y segunda² instancia que ordenaron seguir adelante con la ejecución, mediante auto de 03 de febrero de 2022³, se tuvo que ninguna de las partes había presentado liquidación del crédito, por lo que se dispuso remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que prestara su apoyo técnico en la determinación y liquidación de la obligación insoluta, bajo los parámetros allí precisados.

En cumplimiento a lo ordenado en la providencia citada, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. liquidó⁴ los conceptos adeudados a la parte ejecutante, así:

¹ Folio 252

² Folio 274

³ UD 04

⁴ Folio 294

Concepto	Valor Concepto
Total mesadas con descuento a salud a ejecutoria de la sentencia	\$ 22.284.891
Total indexación a ejecutoria de la sentencia	\$ 4.664.801
Intereses moratorios al 26/12/2012	\$ 3.671.045
(-) Valores Cancelados según Resolución No. 7209 del 14/11/2012 y certificado de pago de marzo de 2013	- \$ 26.286.159
Total adeudado	\$4.334.578

Por secretaría del Despacho se corrió traslado a las partes de la liquidación remitida por la OFA, por el término de tres (3) días, de conformidad con la fijación en lista que consta en el microsítio del juzgado⁵.

La **parte ejecutada**, mediante memorial de 13 de septiembre de 2022⁶ indicó que la liquidación del crédito realizada por la entidad resulta más favorable que la realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por una mínima diferencia de \$1.463 M/cte, pues arrojó una suma total adeudada de \$4.333.115, para lo cual adjuntó la liquidación respectiva.

Posteriormente, el 27 de junio de 2023⁷ allegó la Resolución No. 7127 del 2023, por la cual se ordena un pago de Cuatro Millones Trescientos Treinta y Tres Mil Ciento Quince pesos M/Cte (\$4.333.115,00) a favor de del señor José Fabio Rayo Rico, el cual debía efectuarse mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales del despacho. Más adelante, a través de memorial allegado el 11 de julio de 2023⁸, se acreditó la consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado de la mencionada suma y se solicitó la terminación del proceso por pago.

Consideraciones

Aprobación de la Liquidación del crédito

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-48-administrativo-de-bogota/469>

⁶ UD 07

⁷ UD 08

⁸ UD 17

La etapa de liquidación del crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a esta Jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”
(Se destaca)

De la norma transcrita, emerge que las objeciones a la liquidación del crédito solo podrán estar relacionadas con el estado de cuenta, de manera que cualquier otro aspecto no puede ser tenido como tal.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho aprobará la liquidación de crédito presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como dependencia encargada de apoyar el proceso de liquidación de créditos en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 446 del Código General del Proceso⁹, por cuanto, las partes no presentaron liquidación del crédito alternativa.

Valga precisar que, frente a las objeciones propuestas por CREMIL mediante memorial de 13 de septiembre de 2022¹⁰, contra la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo

⁹ “PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

¹⁰ UD 07

para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. no se realizará pronunciamiento de fondo, ya que las mismas fueron presentadas fuera de la oportunidad prevista en el numeral 2º del artículo 446 del CGP, lo anterior por cuanto de la mentada liquidación se dio traslado a las partes por el término de tres días, mediante fijación en lista del 5 de septiembre de 2022 , por lo que el plazo para pronunciarse feneció el 8 de septiembre de 2022.

Ahora bien, de acuerdo con la Resolución No. 7127 del 2023¹¹, con la cual se ordenó el pago a la ejecutante de un valor de cuatro millones trescientos treinta y tres mil ciento quince pesos M/Cte (\$4.333.115,00), así como lo informado por CREMIL mediante memorial de 11 de julio de 2023 (UD 17) acerca de la constitución de un depósito judicial en favor del actor por el mencionado valor, de lo cual se tiene certeza de conformidad con el Certificado No. 400100008944685 visible en la unidad digital 19, aunque por valor de de cuatro millones trescientos veinticuatro mil quinientos veintinueve pesos M/Cte (\$4.324.529,00), **el despacho modificará la liquidación de la Oficina de Apoyo**, en el sentido de deducir del concepto de capital e intereses liquidado por la Oficina de Apoyo el mencionado monto.

Por lo expuesto, los valores concretos adeudados a la parte ejecutante, por parte de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)**, son:

Concepto	Valor Concepto
Total mesadas con descuento a salud a ejecutoria de la sentencia	\$ 22.284.891
Total indexación a ejecutoria de la sentencia	\$ 4.664.801
Intereses moratorios al 26/12/2012	\$ 3.671.045
(-) Valores Cancelados según Resolución No. 7209 del 14/11/2012 y certificado de pago de marzo de 2013	- \$ 26.286.159
(-) valores pagados según Resolución 7127 del 2023 y Certificado de Consulta de títulos No. 400100008944685	\$ 4.324.529,
Total adeudado	\$10.049

Ahora bien, en atención a lo informado por la entidad ejecutada mediante memorial de 11 de julio de 2023 (UD 17), de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Acuerdo

¹¹ UD 08,

PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021, se ordenará que por secretaría se **constituya depósito judicial** en favor del ejecutante. Lo anterior por cuanto, de acuerdo con el Certificado de Consulta de Títulos No. No. 400100008944685 visible en la unidad digital 19, se corroboró que CREMIL depositó en la cuenta del juzgado, depósito judicial en favor del actor por valor de **\$ 4.324.529,00**.

Valga precisar que el documento de constitución deberá reunir los requisitos señalados en el mencionado acuerdo y, por lo mismo, verificado el poder especial conferido por la señora **Carmen Elisa Lozano Henao** a la abogada Nelsy Yamile Garzón Rodríguez, se observa que la facultó para recibir¹². Por lo tanto, **se autorizará la entrega** del título a la mencionada apoderada, mediante *pago por abono en cuenta* a la cuenta bancaria que disponga e informe al despacho, siempre y cuando, a la fecha de constitución del título tenga poder vigente.

Finalmente, frente a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación realizada por CREMIL mediante memorial del 11 de julio de 2023¹³, no se accederá a ésta, teniendo en cuenta que, de conformidad con la liquidación del crédito que se aprobará en esta providencia, aún quedan saldos por pagar.

Con base en lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Modificar y aprobar la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. bajo el entendido que los valores adeudados a la parte ejecutante, por parte de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)**, son:

Concepto	Valor Concepto
Total mesadas con descuento a salud a ejecutoria de la sentencia	\$ 22.284.891
Total indexación a ejecutoria de la sentencia	\$ 4.664.801
Intereses moratorios al 26/12/2012	\$ 3.671.045

¹² pág. 8 del expediente físico

¹³ UD 17

(-) Valores Cancelados según Resolución No. 7209 del 14/11/2012 y certificado de pago de marzo de 2013	- \$ 26.286.159
(-) valores pagados según Resolución 7127 del 2023 y Certificado de Consulta de títulos No. 400100008944685	\$ 4.324.529,
Total adeudado	\$10.049

Lo anterior, por concepto de las diferencias que se dejaron de pagar por la parte la entidad ejecutada como consecuencia del incumplimiento de la sentencia que constituye título ejecutivo, desde **el 15 de agosto de 2002 al 26 de junio de 2012** y de los intereses moratorios causados desde **el 27 de junio de 2012 hasta el 26 de diciembre de 2012**, dado que no se acreditó la presentación de la solicitud de pago dentro de los seis meses posteriores desde la ejecutoria de la sentencia, por lo que se suspendió la causación de los intereses.

SEGUNDO: Por la Secretaría, **constitúyase depósito judicial** en favor de la parte ejecutante conforme a los Certificados de Consulta de Títulos No. **400100008944685** y de acuerdo con las advertencias expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Por secretaría, requiérase a la abogada **Nelsy Yamile Garzón Rodríguez**, para que allegue el respectivo certificado de titularidad de la cuenta bancaria, con el fin de realizar el pago del título por *abono en cuenta*.

CUARTO: Una vez cumplido lo ordenado bajo el numeral segundo y tercero, por secretaria, entregar el título judicial constituido en favor del actor, a su apoderada, la abogada **Nelsy Yamile Garzón Rodríguez**, a la cuenta bancaria de la que allegue certificado, siempre y cuando, a la fecha de la entrega tenga poder vigente.

QUINTO: **Rechazar por extemporáneas las objeciones presentadas por CREMIL** mediante memorial de 13 de septiembre de 2022¹⁵, contra la liquidación presentada por

¹⁵ UD 07

la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SSEXTO: Negar la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, de conformidad con lo expuesto.

SSEXPTIMO: Reconocer personería al abogado **Luis Edmundo Medina Medina**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.061.200 y T.P. No. 16.447 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutada, conforme al poder visible en la unidad digital 05.

SSEXTAVO: Tener por revocado el poder conferido a la abogada Rocío Elisabeth Goyes Morán quien se identifica con cédula de ciudadanía 37.121.015 y tarjeta profesional 1347.857 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte ejecutada en el proceso de la referencia, de conformidad al poder especial que reposa en el folio 238 del cuaderno principal, así como los poderes de sustitución que en virtud del anterior se hayan conferido.

SSEXVENO: Si esta providencia no fuere impugnada, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0233f5bb55caa806de95922f70ba14f0bd7a953005034aeb0467207c6d10e969**

Documento generado en 31/08/2023 08:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048201600363 00
NATURALEZA:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	MARÍA GLADYS FARIAS SUÁREZ
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Corresponde al despacho, pronunciarse frente al recurso de reposición contra el auto que concedió en el efecto diferido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación de 25 de mayo de 2023¹, presentado por la parte ejecutante mediante memorial electrónico de 31 de mayo de 2023².

1. ANTECEDENTES

Por medio de auto de 25 de mayo de 2023, el Despacho concedió en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto *por la parte ejecutada* contra el auto proferido el 9 de febrero de 2023³, y declaró improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante.

El apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición⁴ en el que solicitó se conceda el recurso de apelación interpuesto también por la parte ejecutante, contra el auto de 9 de febrero de 2023, que aprobó la liquidación del crédito. Así mismo, señaló que el despacho concedió en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, sin embargo, sostuvo que la parte ejecutante también interpuso recurso de apelación contra dicha providencia, pero esta instancia judicial no se pronunció al respecto.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- Procedencia, oportunidad y trámite:

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición será tramitado de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, concretamente por el artículo 318 y siguientes.

¹ UD 63

² UD 65

³ UD 57

⁴ UD 65

Por lo anterior, en el presente caso es procedente y fue interpuesto en la oportunidad allí prevista; así mismo, se tiene que se surtió el trámite secretarial pertinente⁵.

2.2 Caso concreto

Se tiene entonces que, proferido el auto que concedió en el efecto diferido el recurso de apelación de fecha 25 de mayo de los corrientes, se observa que en la parte considerativa y resolutive se incurrió en algunos errores, concretamente en la parte considerativa donde se expresa que quien interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue el apoderado de la **parte ejecutada**, y se deriva de ello más adelante que *se concederá el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la **parte ejecutada***, además de incurrir en el yerro en el artículo primero de la parte resolutive, donde se indicó que se concedía en el efecto diferido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la **parte ejecutada**.

Conforme a lo anterior y al observar la unidad digital 59 del expediente, se tiene que quien presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación, fue la **parte ejecutante**, y no, la parte ejecutada, como de manera errada se expuso en la parte considerativa y resolutive de la providencia estudiada.

En consecuencia, **se repondrá parcialmente** el auto de 25 de mayo de 2023, para **corregir** concretamente lo dispuesto en los párrafos primero y quinto de la parte considerativa en los apartes que se cita a la parte ejecutada como la que interpuso el recurso, para en su lugar entender que lo hizo la **parte ejecutante**; en la parte resolutive, se corregirá el **artículo primero** en la línea que hace referencia a la parte ejecutada para reemplazarla por la **parte ejecutante**, quien fue la parte que efectivamente presentó el recurso de apelación interpuesto, no la parte ejecutada cómo de manera equivocada se había plasmado en la providencia corregida.

Así entonces, el numeral primero de la parte resolutive del auto de 25 de mayo de 2023 quedará del siguiente tenor:

Primero: conceder en el efecto diferido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la **parte ejecutante** contra el auto proferido el 09 de febrero de 2023 (UD 57).

En consecuencia, se deberá dar cumplimiento en lo demás en la providencia recurrida parcialmente y remitir el proceso al superior para lo de su competencia.

⁵ UD 66.

REFERENCIA: 110013342048201600363 00
DEMANDANTE: MARIA GLADYS FARIAS SUAREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. – Reponer parcialmente el auto de 25 de mayo de 2023, conforme a lo considerado.

SEGUNDO. – En consecuencia, corregir el auto de 25 de mayo de 2023, concretamente lo dispuesto en los párrafos primero y quinto de la parte considerativa en los apartes que se refieren a la parte ejecutada, para reemplazarlos por la **parte ejecutante** y en la parte resolutive, se corregirá el **artículo primero** en la línea que hace referencia a la parte ejecutada para reemplazarla por la **parte ejecutante**, por las razones anotadas.

TERCERO.- El numeral primero del auto de 25 de mayo de 2023, quedará así, conforme con lo expuesto:

***Primero: Conceder en el efecto diferido** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la **parte ejecutante** contra el auto proferido el 09 de febrero de 2023 (UD 57).*

CUARTO. - Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 78, numeral 14 del CGP.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, **remítase el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante**, de conformidad con lo ordenado en el artículo primero del auto de 25 de mayo de 2023, aquí corregido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d794ac0e1baae5408584084aa7aab88dc25cd103819a86157a0590686f36999**

Documento generado en 31/08/2023 01:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001334204820160067400
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO HENAO RENDÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales¹ que realizó la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 58 del expediente físico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de diez mil pesos (\$10.000) M/cte a favor de la parte actora, representada por el abogado Jairo Iván Lizarazo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y Tarjeta Profesional 41.146 del C.S. de la Judicatura², quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución 4179 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

SEGUNDO: Autorizar la devolución de los remanentes por valor de diez mil pesos (\$10.000) M/cte a favor de la parte actora, representada por el abogado Jairo Iván Lizarazo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y Tarjeta Profesional 41.146 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en sentencia del 9 de agosto de 2017, revocada por la sentencia del 03 de diciembre de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C.

¹ Folio 164

² Poder Folio 1

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08f938486b85c569e16b198a4f73e9112fb2f6ac11e9c50d25db129c4e0c29e**

Documento generado en 31/08/2023 08:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048201700346 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LUZ ÁNGELA TORRES GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia de 16 de febrero de 2023¹, mediante la cual confirmó el auto proferido en audiencia por este despacho el 25 de octubre de 2018², que declaró probada la excepción de prescripción extintiva.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

¹ Folio 274

² Folio 166

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c4726d94f9d73e62ab15c65b784d267b9ccf0c9bee4b80af71a6dfe82fa371**

Documento generado en 31/08/2023 08:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013342048201700417 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA LILIANA VILLA MARTINEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Corresponde al despacho, pronunciarse frente al recurso de reposición allegado por la parte actora mediante memorial electrónico de 14 de marzo de 2023¹, conforme con los siguientes:

1. ANTECEDENTES

A través de auto de 9 de marzo de 2023, se declaró la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia.

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición mediante memorial electrónico de 14 de marzo de 2023.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- Procedencia, oportunidad y trámite:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición será tramitado de acuerdo con lo previsto en el Código General del Proceso, concretamente por el artículo 318 y siguientes.

Por lo anterior, en el presente caso es procedente y fue interpuesto en la oportunidad allí contemplada; así mismo, se surtió el trámite secretarial² pertinente.

2.2.- Del recurso de reposición interpuesto por la parte accionante:

Como fundamentos de su solicitud de reposición, la parte actora señala que la Corte Constitucional en Auto 450 del 11 de agosto de 2021, consideró respecto de los conflictos de competencia suscitados entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y ordinaria en la especialidad laboral que:

¹ UD.62

² UD.63

EXPEDIENTE: 110013342048201700417 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA VILLA MARTINEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Regla de decisión: “La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.

Indicó que, tal postura fue ratificada en los Autos No. 492 de 2021, 927 de 2021 y 790 del 2022, de donde se puede colegir que la competencia para conocer del proceso radica en este juzgado.

Finalmente, después de hacer un análisis entre las normas que regulan la competencia de la jurisdicción y laboral y la Jurisdicción Contencioso Administrativa, concluyó que la primera solo conoce de conflictos originados directamente en el contrato de trabajo; mientras que la segunda de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 104 y 155 del CPACA, se ocupa del conocimiento de casos como el que se estudia.

Con fundamento en lo expuesto solicitó que se reponga la decisión atacada y se dicte sentencia de primera instancia.

2.3. Naturaleza jurídica de la relación laboral de las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado

Al tenor de lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993³ las personas vinculadas a la Empresas Sociales del Estado tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990⁴.

El artículo 26 de la precitada Ley que establece

“(…) Artículo 26. Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Parágrafo. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. (Destaca el despacho)

Los establecimientos públicos de cualquier nivel precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo (...).”

Sobre esta materia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 8 noviembre de 2006, rad. 28490, reiterada en CSJ SL10610-2014, indicó que “la ubicación del servidor público como trabajador oficial ora como empleado público, no se

³ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

⁴⁴ Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones.

EXPEDIENTE: 110013342048201700417 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA VILLA MARTINEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

define por acuerdos voluntarios, por normas convencionales, por resoluciones o decretos administrativos sino exclusivamente por la Ley”.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 10 de 1990, en la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, **se catalogan como trabajadores oficiales** aquellas personas que desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o **de servicios generales**, en las mismas instituciones.

De lo expuesto se colige que en las Empresas Sociales del Estado se asigna la calidad de trabajadores oficiales a quienes se encargan del mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales.

2.4. Caso concreto

En lo que refiere a la manifestación efectuada por la parte demandante respecto a la posición adoptada por la Corte Constitucional, en la cual ha determinado que la competencia para conocer de asuntos como el que se estudia, es de la jurisdicción Contencioso administrativa, tal y como se dijo en el auto recurrido, el despacho se aparta de tal precedente como quiera que el mismo desconoce disposiciones de orden legal que han establecido de manera clara, una distinción entre el tipo de relación que se debate, para asignar la competencia de los asuntos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral si se trata del vínculo referente a un contrato de trabajo, o a la jurisdicción Contenciosa si se trata de vínculo relacionado con una relación legal o reglamentaria.

Se reitera que, en pronunciamientos recientes del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, calendados el 28 de abril de 2022, 16 de junio de 2022 y 28 de julio de 2022, entre otros, dentro de los procesos con radicados 08001-23-31-000-2011-00347-01, 23001-23-33-000-2013-0002402 y 66001-23-33-000-2017-00050-01, respectivamente, expuso:

“La Constitución Política de 1991, contempló en el Capítulo II, de la función pública, lo siguiente:

“Art. 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (Inc. 1º) ...”

“Art. 125 Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”.

De acuerdo con las citadas normas, el régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal). Si en el caso de los contratos de prestación de servicios se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá decidir, a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial o, a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando el contratista desarrolle el objeto

EXPEDIENTE: 110013342048201700417 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA VILLA MARTINEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público.” (Negrillas fuera del texto original)

Conforme a lo expuesto y al determinar que en el presente caso la naturaleza del vínculo presuntamente laboral que se reclama **no** corresponde con aquella que por disposición de la Ley 1437 de 2011⁵ está asignada a la jurisdicción Contencioso Administrativa, como quiera que no puede asemejarse a la relación legal y reglamentaria que surge entre los servidores públicos y el Estado sino a aquella característica de los trabajadores oficiales⁶, lo cual se encuentra excluido de conocer por cuenta de lo previsto en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011⁷, el despacho se mantiene en su postura según la cual **no le es dable pronunciarse sobre las reclamaciones de la demanda, por carecer de competencia.**

Ahora bien, en lo que refiere al argumento desplegado en el recurso en el sentido de que por disposición el numeral 2º de los artículos 104 y 155 del CPACA, el conocimiento del presente caso corresponde a la justicia contenciosa debe decirse lo siguiente:

El numeral 2º del artículo 104 del CAPACA señala que, son de conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa los siguientes asuntos:

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

Ahora bien, sobre la finalidad de la acción contractual el Consejo del Estado se ha pronunciado en el siguiente sentido⁸:

“La acción contractual es el mecanismo procesal idóneo para acceder ante el juez en procura de obtener una decisión de fondo frente a cualquier controversia derivada del negocio jurídico estatal. Es así como, resulta procedente utilizar esta herramienta procesal para cuestionar las actuaciones desarrolladas durante la ejecución y liquidación del contrato estatal, así como la legalidad de los actos administrativos proferidos dentro del desarrollo de éste. Así, puede cualquiera de las partes solicitar: (i) que se declare la existencia o nulidad de un contrato estatal; (ii) que se hagan las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales; (iii) que se ordene su revisión; (iv) que se declare su incumplimiento; (v) que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios derivados del mismo; y (v) que se hagan otras declaraciones y condenas”

⁵ **Artículo 104 numeral 4.** DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

⁶ **Artículo 105 Numeral 4** “la jurisdicción Contenciosa Administrativa **no conocerá** los siguientes asuntos(...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre entidades públicas y trabajadores oficiales.

⁷ **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES Bogotá D.C., cinco (5) de marzo dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00171-01(62250).

EXPEDIENTE: 110013342048201700417 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA VILLA MARTINEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Así las cosas, se precisa que el caso objeto de estudio no es de aquellos que por su naturaleza puede encasillarse en una acción contractual, dado que la controversia **no** versa sobre la ejecución o liquidación de un contrato estatal; sino que se encamina a establecer si se encubrió o no una relación laboral bajo la figura de un contrato de prestación de servicios, asuntos en los que el Consejo de Estado ha precisado que el medio de control idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que no le asiste razón al demandante.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 155 dispone:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”

Visto el contenido el artículo, en contraste con las circunstancias que rodean este caso, se tiene que, tal y como quedo ampliamente explicado en el proveído de 9 de marzo de 2023, la relación cuyo reconocimiento se persigue se deriva presuntamente del ejercicio de unas actividades que por su naturaleza y disposición legal, realizan trabajadores oficiales, es decir personas vinculadas bajo la figura de un contrato de trabajo; así las cosas, la norma transcrita, lejos de desvirtuar la tesis adoptada por el despacho, la reafirma, y como quiera que el artículo 1º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral se contrae a los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, es a esta a la que corresponde el conocimiento del asunto.

Así las cosas, **no se repondrá la decisión contenida en la providencia de 9 de marzo de 2023** con la que se resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto. Finalmente, se ordenará se dé trámite a lo allí resuelto.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. - **No reponer** la providencia de **9 de marzo de 2023**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, dar cumplimiento a lo ordenado en dicho proveído.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre

EXPEDIENTE: 110013342048201700417 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA VILLA MARTINEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y cúmplase,

PRV/PU1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308e9a8e559dcbf00e8474f5b6a08241b1b01a90dc5946d49e41eea8cc732e4e**

Documento generado en 31/08/2023 09:12:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	110013342048201700512 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO BEJARANO VÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Ante la imposibilidad de adelantar la audiencia de pruebas para el 12 de septiembre de 2023, por situación administrativa de la titular del despacho, se **reprogramará la diligencia**.

Para lo anterior, se tendrá en cuenta el memorial de 13 de junio de 2023 (UD 48), allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el **diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**. El enlace para la conexión es el siguiente: <https://call.lifefizecloud.com/18744073>

SEGUNDO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU II

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab188dd76fd85f0ea21ad198314a64873525dc0e914648aa8baba0e93669617**

Documento generado en 31/08/2023 08:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048201800050 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO HENAO MEJÍA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección "A", en providencia del 16 de febrero de 2022¹, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida el 21 de mayo de 2019, proferida por este juzgado, que se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente auto, remítase a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a fin de que realice la liquidación de los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ Cuaderno Tribunal UD 3

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5693914baebc101e857d6542bceb3d7e2745f97012b9ff11df894c50cf675626**

Documento generado en 31/08/2023 01:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048201800270 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA MORALES
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante correo electrónico enviado el 8 de agosto de 2023 a las 12:47¹ horas, contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2023², que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

¹ UD 36

² UD 34

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b6d223a768023b01ab0683bd8d8f3ad3a0da301de97627705001d2971bb0ca**

Documento generado en 31/08/2023 07:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048201800279 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ROSA ELENA BARAJAS PRIETO
DEMANDADO:	BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y CNSC

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “C”, en providencia de 16 de noviembre de 2022¹, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 02 de noviembre de 2021², que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Ud.23

² Ud. 15

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64c4910cae697628906addd64ebbc273484a92a63f738c9ad7e3ecb760195ce**

Documento generado en 31/08/2023 07:58:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013342048201800400 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA BELTRÁN GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia, se observa la necesidad de decretar la siguiente prueba de oficio, con fundamento en la facultad establecida en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹, para adoptar la decisión que en derecho corresponde.

Por Secretaría, ofíciase al **Ministerio de Defensa Nacional**, para que allegue en el término de **diez (10) días** siguientes al recibo de la comunicación, en relación con el señor **Néstor Escobar Ángel** (Q.E.P.D.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía 4'307.883, lo siguiente:

- Copia del acto administrativo con el que fue incorporado como Soldado del Ejército Nacional.
- Copia del **Decreto 991 de 1951**, el cual se cita como fundamento normativo para la expedición de la Resolución 0512 de 11 de febrero de 1958, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez a su favor.

Las documentales deben ser allegadas **vía digital, al buzón** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto. Transcurrido el término concedido sin que la accionada haya emitido respuesta, por secretaría se reiterará el requerimiento, sin perjuicio del ejercicio de los poderes correccionales a los que alude el artículo 44 CGP.

Se advierte que una vez recibida la prueba decretada, se entenderá formalmente incorporada al proceso, con el valor probatorio que le asigna la Ley, para ser valorada en la sentencia que se proferirá por escrito.

De otro lado, en relación con la solicitud de renuncia a poder formulada mediante memorial de 16 de enero de 2022 por el apoderado de la demandada, el doctor **German Leónidas Ojeda**, (UD 29), se observa que el mismo no reúne las condiciones establecidas en el artículo 76 del CGP, remisión expresa del artículo 306 del CPACA, por cuanto la comunicación de que

¹ "Artículo 213. Pruebas de oficio. (...) Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días".

trata la citada norma no fue aportada con constancia de envío a la entidad demandada, razón por la cual se niega la solicitud de renuncia.

Finalmente, en relación con la solicitud de renuncia formulada por el presunto abogado Manuel Yesid Cárdenas Lebrato, verificado el expediente, se observa que no le fue otorgado poder alguno, por lo tanto, el despacho se abstiene de dar trámite a lo deprecado.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7c224382cfefb2041dde65011c2cf02a1a29cf7dd7caac9fb64cc7c4017583**

Documento generado en 31/08/2023 08:00:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	110013342048201800551 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA MARCELA MOJICA BRAN
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.

Ante la imposibilidad de adelantar la audiencia inicial programada para el 12 de septiembre de 2023, por situación administrativa de la titular del despacho, se **reprogramará** la diligencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el **dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**. El enlace para la conexión es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/18006102>

SEGUNDO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU II

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea417bb407766fb191269f795f701dcfaa85b19e53d9b83e9ced5e98498df9a**

Documento generado en 31/08/2023 08:00:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001334204820190029700
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	EUNICE SANTOS ACEVEDO
ACCIONADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección "B", despacho del doctor José Rodrigo Romero Romero, en providencia del 12 de mayo de 2023¹, mediante la cual declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores en contra la decisión proferida por este despacho en audiencia de 3 de junio de 2021.

De otra parte, se advierte que el superior no se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en la misma audiencia en contra de la decisión de declarar probadas parcialmente las excepciones de inepta demanda y caducidad, concedido por el despacho en el curso de la mencionada diligencia.

Así las cosas, se ordena que, por secretaría se devuelva el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección "B", despacho del doctor José Rodrigo Romero Romero, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/ PI

¹ Unidad digital 28.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494664eb8588627ba6a690e740000b373c93e64b57b969d6480f3db556cbeba5**

Documento generado en 31/08/2023 09:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	110013342048202000266 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDRÉS JOSÉ ROSERO VILLAREAL
DEMANDADO:	BANCO DE LA REPÚBLICA

Ante la imposibilidad de adelantar la audiencia de pruebas programada para el 12 de septiembre de 2023, por cuanto la suscrita debe asistir a la actividad programada por el Comité de Genero de la Rama Judicial, se reprogramará la diligencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el **diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las doce pasado meridiano (12:00 p.m.)**. El enlace para la conexión es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/18846337>

SEGUNDO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU II

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07c37218e2ea4715109b79ac4022d14933d57bf5df6b4384e0e6d7c66d5d51b**

Documento generado en 31/08/2023 08:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202100089 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELSON JAVIER RIVEROS TIQUE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Corresponde al despacho, decidir si se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante memoriales allegado el 26 de junio de 2023 a las 16:44 y 16:54, remitidos al despacho desde la oficina de apoyo el mismo día a las 16:49 y el 27 de junio de 2023 a las 08:03 am¹, contra la Sentencia proferida en audiencia del 7 de junio de 2023 y notificada el mismo día en estrados², a través de la cual se negaron las pretensiones formuladas en la demanda.

Sin embargo, se observa que **el recurso de apelación fue interpuesto de manera extemporánea**, pues, el término para su interposición venció de forma definitiva el **23 de junio de 2023**, por ello **se rechazará**.

En ese orden, archívese el expediente conforme a lo ordenado den la audiencia mencionada.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 7 de junio de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los

¹ UD 32 y 33.

² UD 31.

memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

TERCERO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° de la sentencia proferida en audiencia y archívese el expediente previas las actuaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c609cd35286d766a6a408e053bf7b49f560cf036a340b320671fd66455d434b6**

Documento generado en 31/08/2023 01:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF:	110013342048202100169 00
NATURALEZA:	EJECUTIVO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL REY MORALES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Ante la imposibilidad de adelantar la audiencia inicial programada para el 12 de septiembre de 2023, por situación administrativa de la titular del despacho, se reprogramará la diligencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el **veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**. El enlace para la conexión es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/18533415>

SEGUNDO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU II

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98c92cb9e6344786e390f0221e932c4d02fb9f4c1074caa7c3f2cd4fb775243**

Documento generado en 31/08/2023 08:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202100317 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ARMANDO CONTRERAS PRADA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Ante la imposibilidad de adelantar la audiencia de pruebas programada para el 19 de septiembre de 2023, por limitaciones de la agenda del despacho, se reprogramará la diligencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el **veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**. El enlace para la conexión es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/18789919>

SEGUNDO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU II

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b5efb69204a0df415d82412d27b042a3a91d84c668da7beb62497b28a993b5**

Documento generado en 31/08/2023 08:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200237 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	FABIO ERNESTO GARCÍA RENGIFO

Surtido el traslado a la parte demandada, se concede, **en el efecto devolutivo**, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante correo electrónico enviado el 30 de mayo de 2023 a las 15:55¹ horas, contra el auto proferido el 25 de mayo de 2023² que negó la medida cautelar solicitada.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

¹ UD 08

² UD 06

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804e623798e07612f65f282f90d9e02ea4ba4fee7bc8955a51af12406b4a2d8a**

Documento generado en 31/08/2023 07:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202300129 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO
DEMANDADO:	PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO ADMINISTRADO REPRESENTADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Mediante acta de reparto del 20 de abril de 2023¹, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá asignó al despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, impetrado por el señor Daniel Alexandre Ospitia Carrillo contra el PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y Su Fondo Rotatorio Administrado representado por la Fiduciaria La Previsora S.A, a través del cual pretende:

“Primero. Declárese la nulidad del oficio radicado nro. 20220990374931 del 14 de febrero de 2022, radicado pqrs Fiduprevisora 20221010322152 del 04 de febrero de 2022, suscrito por ÉRIKA SÁNCHEZ MONROY, Coordinadora Unidad de Gestión PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica extinto DAS y su Fondo Rotatorio, recibido en el correo electrónico del suscrito actor a través de la cuenta digital servicioalcliente@fiduprevisora.gov.co el 23 de febrero de 2022 a las 10:01 A.M.

Segundo. Como consecuencia de la declaración de nulidad del anterior acto administrativo y a título de restablecimiento del derecho, condénese a PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto DAS y su Fondo Rotatorio que realice el pago a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP o a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones como administradora del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida según sea el caso, de los aportes que debía realizar el empleador al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones de que trata el parágrafo 4º del artículo 2º de la Ley 860 de 2003 sobre la prima especial de riesgo correspondientes al suscrito accionante, asumiendo además el valor que en su momento le correspondía al demandante como trabajador, en atención a las disposiciones del inciso 2º del artículo 22 de la Ley 100 de 1993, dentro de los siguientes extremos temporales: 01 de enero de 2004 y 11 de julio de 2014, conforme al respectivo cálculo actuarial que realizará la entidad pensional respectiva.

(...)”

¹ Ud. 07

Mediante memorial remitido el 24 de abril de 2023² la parte actora informó sobre una aparente doble radicación del medio de control de la referencia pues, su conocimiento ya había sido avocado por el Juez 11 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Por lo anterior, a través de providencia del 27 de julio de 2023³ se ordenó requerir al mencionado despacho para que allegara copia del expediente del proceso con radicado 11001-33-35-011-2022-00119-00, a fin de realizar las verificaciones pertinentes.

En respuesta, el Juzgado 11 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá allegó lo solicitado⁴ y se verificó que en éste cursa un proceso idéntico al asignado bajo el radicado 11001-33-35-011-2022-00119-00, el cual fue repartido el 28 de abril de 2022 y cuya última actuación se profirió el 18 de mayo de 2023.

Así las cosas, teniendo en cuenta que es evidente que se realizó un doble reparto del medio de control impetrado por el señor Daniel Alexandre Ospitia Carrillo contra el PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio Administrado representado por la Fiduciaria La Previsora S.A y que dicha demanda fue asignada primero al Juzgado 11 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá en donde se está tramitando, se ordenará el archivo de la diligencia que se adelanta en este despacho bajo el radicado 11001334204820230012900

Lo anterior, con el fin de que el primer Juzgado a quien se le repartió y conoció de la demanda presentada Daniel Alexander Ospitia Castillo sea el que emita un pronunciamiento de fondo sobre sus pretensiones.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **Archivar** el expediente del medio de control impetrado por el señor Daniel Alexandre Ospitia Carrillo contra el PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y Su Fondo Rotatorio

² Ud. 08

³ Ud. 10

⁴ Ud. 14

Administrado representado por la Fiduciaria La Previsora S.A con radicado No. 110013342048202300129 00 de conformidad con lo expuesto.

2. Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.
3. **Comunicar** la presente decisión al Juzgado 11 Administrativo del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaebe340d35a5dc0ff4f90df9387e49cfcf3ba0dfc6b8f4a96174a0b812e2d13**

Documento generado en 31/08/2023 07:58:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202300152 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	DORA RODRÍGUEZ CORREDOR Y GERMAN HUMBERTO MORENO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la Señora Dora Rodríguez Corredor en nombre propio y representación de su hijo German Humberto Moreno Rodríguez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante la cual pretende la declaración de nulidad de la Resolución No. 016333 del 30 junio del año 2021, por la cual se negó el reconocimiento de una sustitución pensional del señor Guillermo Moreno (q.e.p.d) a favor de los demandantes y, en consecuencia, se ordene su reconocimiento y pago, entre otras pretensiones, el cual fue asignado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial mediante acta de reparto de 08 de mayo de 2023¹.

No obstante, verificado el escrito de demanda, se observa que los demandantes se encuentran domiciliados en la ciudad de Tunja²; adicionalmente, se advierte que la entidad demandada, esto es, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, según consulta realizada por el despacho en su página web³, no cuenta con domicilio en ese lugar. Al **no concurrir** esas circunstancias y haberse radicado la acción ante los juzgados administrativos de Bogotá, se concluye que el Despacho carece de competencia para conocer el asunto.

¹ UD 02

² UD 01. Pág. 11

³ <https://www.ugpp.gov.co/>

Lo anterior, por cuenta de lo establecido en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”

Al respecto, se debe precisar que la Ley 2080 de 2021, mantuvo intacta la regla general de competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral e introdujo una excepción o regla especial respecto de los asuntos pensionales, la cual consiste en que la competencia por este factor se determinará por el domicilio del demandante **siempre y cuando** la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Así las cosas, cuando ante el juzgador se presente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyas pretensiones estén relacionadas con asuntos pensionales, se deberá verificar, de un lado, el lugar donde se encuentra domiciliado el demandante, y de otro, si en dicho lugar tienen sede la entidad demandada, para así establecer su competencia para conocer del asunto, por el factor territorial. Ahora bien, si se verifica que en el domicilio del actor no tiene sede la entidad accionada, debe colegirse, pues el sentido de la norma referenciada es claro, que no será posible determinar la competencia por el domicilio del demandante, entonces, se deberá acudir a la regla general establecida para los asuntos laborales en general. De ahí que, si en la hipótesis planteada **no se cumplió la condición establecida en la regla especial**, como quiera que la entidad demandada no tiene sede en el domicilio del actor, el factor de competencia tendría que determinarse por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que la señora Dora Rodríguez corredor y su hijo se encuentran domiciliados en la ciudad de Tunja, departamento de Boyacá, como da cuenta el escrito demanda, y que la entidad demandada, como se advirtió, no tiene sede en dicho lugar, es decir, se constata que **no se cumple con la regla contenida en la norma especial de competencia para los asuntos pensionales**, de manera no es posible definir

la competencia por el factor territorial con fundamento en el domicilio de la demandada porque ello equivaldría a la creación por vía de interpretación de una regla de competencia no contemplada en la ley, contrario a ello, en dicho evento **se tendrá que acudir a la regla general, es decir, se deberá determinar el último lugar donde prestó servicios el causante de la prestación reclamada.**

Al respecto, en las documentales arrojadas por la UGPP en respuesta al requerimiento realizado por el despacho mediante providencia del 22 de junio de 2023, se evidencia principalmente con la certificación de sueldos salarios y prestaciones sociales expedido por la Contraloría General de la República el 29 de diciembre de 1993⁴ que el último cargo desempeñado por el señor Guillermo Moreno, causante de la prestación reclamada, fue como Revisor de Documentos Nivel Técnico Grado 5-01 en la Sección Territorial de Examen de Cuentas en la Ciudad de Tunja, departamento de Boyacá.

Por lo anterior, se impone para el Despacho remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja (Reparto)⁵.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir por competencia las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja en el departamento de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre

⁴ UD 9 pág. 12

⁵ Artículo 2 numeral 20.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020, "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase

PRV/S1

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718a368adc75a1f9598aee725dbcf3b83436299c7ffa20f1193ad13bac222e5b**

Documento generado en 31/08/2023 07:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202300164 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARGARITA QUINTERO GARZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"

Mediante auto de 08 de junio de 2023¹ se ordenó oficiar a la Policía Nacional para que certificara el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios (unidad, ciudad y departamento) el señor **Omar Vargas Navarro**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.723.351 (Q.E.P.D)**, en aras de determinar la competencia de este Despacho Judicial para conocer del asunto. No obstante, pese a que la entidad fue debidamente notificada del requerimiento², éste no fue atendido.

Así las cosas, **por segunda vez**, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho ordenará oficiar a la Policía Nacional para que aporte la información solicitada en auto del 8 de junio de 2023.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **Oficiar por segunda vez**, a través de Secretaría, a la Policía Nacional para que certificara el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios (unidad, ciudad y departamento) el señor **Omar Vargas Navarro**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.723.351 (Q.E.P.D)**
2. Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de **los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia**, allegue lo requerido, so pena de las sanciones de ley.

¹ Ud. 14.

² Ud.16.

3. Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.
- 4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf63e2dba4e5fd23eaff03c664568caba6735684e79fd146e25ea857cddc11e**

Documento generado en 31/08/2023 07:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001334204820230017700
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA CRISTINA OSORIO DE SILVESTRE
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Mediante auto de 27 de julio de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte demandante allegara poder especial que reuniera las condiciones del artículo 74 del CGP o del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente en la ley 2213 de 13 de junio de 2022; esto, por cuanto el poder que obra dentro del expediente no tiene sello de presentación personal de la demandante, tampoco se acreditó que hubiera sido conferido a través de mensaje de datos en los términos de las normas citadas.

No obstante, se advierte que no se subsanó dentro de la oportunidad legalmente establecida¹, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala,

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida” (subrayado fuera de texto).

Lo anterior, por cuanto el auto mencionado fue noticiado por estado el 28 de julio de 2023 (UD 06), de manera que el plazo para subsanar los defectos anotados venció de forma definitiva el **14 de agosto de 2023**, sin embargo, la parte demandante no presentó escrito de subsanación, de ahí que se concluye que no subsanó el defecto advertido por el despacho dentro del término legalmente establecido, por lo que procede su **rechazo**.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada por la señora **ANA CRISTINA OSORIO DE SILVESTRE** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, por las razones ya expuestas.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

EXPEDIENTE: 110013342048202300177 00
DEMANDANTE: ANA CRISTINA OSORIO DE SILVESTRE
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

SEGUNDO.- Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

TERCERO.- En firme la presente decisión, **archívese el expediente**, previa devolución de la documental anexa a la demanda, dejando constancia secretarial de los documentos devueltos.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5953b7964a9c752314c5a87ea965818cf5f6c1ba431df1c4d5c2c5a4dc5ff43d**

Documento generado en 31/08/2023 01:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202300199 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE DUARTE RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó la demanda en tiempo mediante memorial allegado al correo electrónico el 26 de julio de 2023 (unidad digital 07 del expediente) y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la ley 2080 de 2021, **se admite la demanda** y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:

- a. A la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y/o quien haga sus veces.
- b. Al agente del Ministerio Público.

3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 íbidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).

6. Se reconoce personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía 7.176.094 y Tarjeta Profesional No. 230.236 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 07 pg. 23 del expediente digital.

7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232238ededaae8694d987a1b360d5a0aba294638c2dcddf4097006542e426f53**

Documento generado en 31/08/2023 01:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202300229 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO PEDRAZA ZAMORA
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP

Previo a resolver sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo de la demanda, se considera necesario requerir al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP para que remita el expediente administrativo pensional de la señora **Blanca Inés Zamora de Pedraza (q.e.p.d)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **20.541.455**.

Valga precisar que el requerimiento se hace para verificar si la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 de 2011, o si, por el contrario, la misma debe ser inadmitida, remitida al competente o rechazada, respecto de los actos de los que deprecia la nulidad.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. Oficiar, a través de Secretaría, al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP para que remita el expediente administrativo pensional de la señora **Blanca Inés Zamora de Pedraza (q.e.p.d)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **20.541.455**.
2. Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de **los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia**, allegue lo requerido, so pena de las sanciones de ley.

REF: 110013342048202300229 00

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PEDRAZA ZAMORA

DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP

3. Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU I

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cd865750ed98596b89ae4227604977e3c1f69f7a73244bdf0c2d5cf9f883a4**

Documento generado en 31/08/2023 07:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	110013342048202300236 00
Convocante:	Martha Liliana Varela Herrera
Convocado:	Superintendencia de Sociedades
Asunto:	Conciliación extrajudicial

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir sobre la aprobación o improbación de los acuerdos conciliatorios celebrados ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, en audiencia de 05 de julio de 2023, entre la Superintendencia de Sociedades y las personas que se relacionan a continuación:

No.	Convocante	No. de identificación
1.	Martha Liliana Varela Herrera	CC. No. 52.956.417
2.	Rafael Vanegas Bernal	CC. No. 6.767.826
3.	José de Jesús Parra Osma	CC. No. 79.584.212

Ahora bien, el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, vigente para el momento de la presentación de la solicitud de conciliación, establece que la competencia para la aprobación o improbación de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo Contencioso Administrativo radica en el Juez o Corporación que fuere competente, la cual debe proferirse dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo que tiene la Contraloría General de la República para conceptuar.

No obstante, acerca de la acumulación de pretensiones de uno o varios demandantes, o contra uno o varios demandados, el artículo 88 del C.G.P.¹ aplicable por remisión normativa del artículo 306 de C.P.A.C.A.² establece:

“...También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas...”*

¹ Toda vez que la acumulación reglada en el artículo 165 del CPACA, refiere a la acumulación de medios de control por el mismo actor, hipótesis distinta a la que nos ocupa.

² “(...)” **Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, en los casos bajo estudio se evidencia que los acuerdos conciliatorios señalados:

- i) No provienen de la misma causa, ni versan sobre el mismo objeto como quiera que se derivan de relaciones laborales diferentes y provienen de reclamaciones formuladas ante la administración de forma individual por periodos y para cargos diversos.
- ii) No se evidencia relación alguna de dependencia entre los convocantes, dado que los derechos que se reclaman tienen su fundamento en el vínculo que cada uno sostiene con la entidad convocada y las pretensiones formuladas no se encuentran condicionadas ni guardan relación con las del otro.
- iii) Por último, para el estudio de la legalidad de los acuerdos conciliatorios referidos, el operador judicial no pudo valerse de las mismas pruebas, dado que deberá evaluar en cada caso en particular los medios probatorios que acrediten el derecho reclamado y las condiciones de los convocantes, motivo por el cual este presupuesto tampoco se cumple.

En consecuencia, el Despacho concluye que **la eventual acumulación de pretensiones sería improcedente**; por lo anterior, **avocará conocimiento** únicamente respecto de la conciliación de **Martha Liliana Varela Herrera** y se ordenará someter a reparto de manera individual las conciliaciones extrajudiciales de los dos (02) casos restantes, ante a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. – **Avocar conocimiento únicamente** respecto de la conciliación extrajudicial correspondiente a **Martha Liliana Varela Herrera**, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. – **Escindir** la actuación de la referencia, para lo cual se dispone ordenar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá que someta a reparto, de manera individual, las conciliaciones extrajudiciales para los casos restantes entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que integran la sección segunda, los cuales corresponden a las siguientes personas:

No.	Convocante	No. de identificación
1.	Rafael Vanegas Bernal	CC. No. 6.767.826
2.	José de Jesús Parra Osma	CC. No. 79.584.212

Dado que el expediente se encuentra en medio digital se ordenará que por la Secretaría del Despacho se remita el archivo completo a la Oficina de Apoyo para que esta realice la escisión correspondiente y efectúe, de ser el caso, las actuaciones pertinentes para su reparto individual.

TERCERO. - Notificar a la Procuraduría 136 Judicial I para Asuntos Administrativos y a las partes la presente decisión.

Conciliación Extrajudicial No. 110013342048202300236 00

CUARTO.- Ejecutoriado y cumplido lo aquí dispuesto, vuelva a ingresar al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

PRV/S1

Firmado Por:

Lucía Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bdb3d283965bce8dc18fd41115c752e518517bf716cb6b70177714755c8914**

Documento generado en 31/08/2023 07:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202300245 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MAIRA QUIÑONEZ GALINDO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **Maira Quiñonez Galindo** contra **Bogotá D.C- Secretaría Distrital de Integración Social**.

Sin embargo, se observa que la demanda no reúne el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 92 de la ley 2220 de 2022, vigente desde el 30 de diciembre de 2022 y aplicable al presente asunto pues la demanda se interpuso el 13 de julio de 2023¹; lo anterior como quiera que no se arrió a la actuación la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial expedida por el Ministerio Público.

Al respecto, valga precisar que a través de la referida norma se expidió el Estatuto de Conciliación, norma especial en ese aspecto que señala en su artículo 89 que los asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social son susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo, si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. En sintonía con lo anterior, el artículo 90 de la referida norma no incluyó este tipo de asuntos dentro de los que no son conciliables, ni tampoco dispuso que el agotamiento del requisito de procedibilidad fuera facultativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la citada ley.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y se advierte que, de no hacerlo, le será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 2220 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO. - **Inadmitir** la demanda presentada por la señora **Maira Quiñonez Galindo** contra **Bogotá D.C- Secretaría Distrital de Integración Social**, de conformidad con lo expuesto.

¹ UD 03

SEGUNDO. - Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO. - Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff0c9b855f44272cff9f9d833b8444986089acb7255052a19b262a0d93d5511**

Documento generado en 31/08/2023 01:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202300246 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO SARMIENTO GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DE L MAGISTERIO FOMAG

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el despacho necesario requerir a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca para que certifique el último lugar en el que prestó, presta o debió prestar sus servicios (Institución educativa, ciudad y departamento) el docente **Luis Alfredo Sarmiento Gómez** identificado con la cédula de ciudadanía No. **11.347.774**.

Lo anterior, en aras de determinar la competencia de este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. Oficiar, a través de Secretaría, a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca para que certifique el último lugar en el que prestó, presta o debió prestar sus servicios (Institución educativa, ciudad y departamento) el docente **Luis Alfredo Sarmiento Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **11.347.774**.
2. Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de **los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia**, allegue lo requerido, so pena de las sanciones de ley.
3. Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse

única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05edace9635a65396040a59590f39dfe9e4bd40d070c563aca9bdb137b85e4c4**

Documento generado en 31/08/2023 07:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202300252 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	GERMAN ARTURO GARCÍA CORTES
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda, allegada por reparto y presentada por el señor **German Arturo García Cortés**, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**.

Por lo anterior, se observa que en el expediente **no** reposa el poder especial o documento que acredite a un abogado como apoderado del actor en los términos del artículo 74¹ del CGP o del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022². Por lo anterior, de acuerdo con lo previsto en los artículos 159, 160 y 166 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, el actor deberá allegar el documento idóneo que otorgue a un profesional del derecho la facultad de representación para defender sus intereses; esto, por cuanto el poder que obra dentro del expediente no tiene sello de presentación personal del demandante, tampoco se acreditó que hubiera sido conferido a través de mensaje de datos en los términos de las normas citadas.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que el demandante allegue el poder especial que acredite a un apoderado en su representación, conforme a las exigencias de las normas citadas.

Adicionalmente se observa que la demanda carece de requisitos formales, conforme a lo siguiente:

¹ (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

² **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

El escrito de demanda no cumple las formalidades establecidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no precisa con claridad y precisión lo pretendido, por cuanto solicita que se declare la nulidad i) del oficio SEM-DAF-P.S No. 1253 del 08 de enero de 2023 (pág. 27-30 Ud. 01), expedido por la Secretaría de Educación de Soacha, a través del cual aquella entidad sostuvo que la entidad territorial no es la que gira los recursos para el pago de las cesantías a cada docente, que los mismos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, sin embargo, el referido no constituye respuesta de fondo expedida por el FOMAG, quien es la entidad demandada que solicita condenar en el presente asunto y por lo mismo no es un acto definitivo enjuiciable.

Así las cosas, se deberá adecuar la demanda para **excluir** la pretensión relacionada e **incluir** la de nulidad del acto ficto configurado en apariencia por el silencio administrativo negativo ante la falta de respuesta de solicitud presuntamente presentada ante el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora SA**, pues el despacho avizora que no existe una petición presentada a dicha entidad ni tampoco respuesta expresa proferida por la accionada, la cual deberá allegar al despacho junto con la constancia de radicación física o digital de la misma.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que el demandante i) allegue el poder especial que acredite a un apoderado en su representación, conforme a las exigencias de las normas citadas y ii) corrija las formalidades anteriormente enunciadas, asimismo, se le advierte que de no subsanarla le será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda, presentada por el señor **German Arturo García Cortés** contra la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG**.

SEGUNDO.- Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fa94a64c70e342ce491d773cb3869bda4e21a3233773de16bedc4ac5858bf8**

Documento generado en 31/08/2023 01:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202300255 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el municipio de San José de Cúcuta contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, advierte el despacho que no es competente para conocer de la controversia planteada, dada la naturaleza del asunto, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En la demanda se observa que la parte actora pretende:

1. *Que se declare la nulidad de la Resolución 049424 del 17 de junio de 2022 proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DEREPOSICIÓN donde ORDENA: REPONER DE MANERA PARCIAL ELARTICULO. SEGUNDO de la Resolución 124177 de fecha 14 de septiembre de 2021, DECLARAR PROBADA de oficio la excepción de FALTA DE TITULO EJECUTIVO, en relación al asegurado FRANCISCO AUGUSTO BERRIO ZAFRA, igualmente ordena EXCLUIR, POR PAGO EFECTIVO, únicamente al asegurado JOSE IVAN HERRERA RODRIGUEZ, por el ciclo 201607 al 201607 y por ultimo ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COLPENSIONES y en contra del municipio frente a las obligaciones y ciclos comprendidos desde 201604 al 201607; al interior del proceso de cobro coactivo administrativo No. DCR-2017-00039.*
2. *A título de restablecimiento del derecho lesionado; Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ordene dar por terminado el proceso de cobro coactivo administrativo por las razones expuestas tanto en las excepciones como en el recurso presentado, esto es, por pago efectivo de la obligación y por cuanto sobre dicha obligación acaeció el fenómeno de la prescripción.*
3. *Que se condene al ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a dar cumplimiento al fallo que como resultado se profiera en el presente asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 192, 193 y 195 de la Ley 1437 de 2011, e igualmente reconozca los intereses a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, tal como lo establece el artículo 192 ibídem.*

(...)

Como fundamento a las pretensiones citadas, el municipio accionante expuso que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inició proceso de cobro coactivo, por concepto de cuotas partes pensionales y mediante la Resolución No. 001010 de fecha 31 de marzo de 2017, se dispuso librar mandamiento de pago a la accionada por la suma de

\$48.536.546, por concepto de cuotas partes de mesadas pensionales de las personas enlistadas y por los intereses que se causen desde la fecha de pago de la mesada pensional hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, y por las costas y gastos procesales que se causaren. Adujo que la notificación del acto administrativo mencionado se surtió el 31 de mayo de 2017, y que mediante escrito presentado el 20 de junio de 2017, el municipio accionante presentó escrito de excepciones, sin embargo, tras 3 años la accionada mediante oficio de 14 de septiembre de 2021, comunicó la Resolución No 124177 de la misma fecha, por la cual se resuelven las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, sostuvo que presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo mencionado, el 13 de octubre de 2021.

Finalmente manifestó que COLPENSIONES mediante Resolución No. 049424 de 17 de junio del 2022, resolvió el recurso de reposición y ordenó reponer de manera parcial el artículo 2° de la Resolución 124177, y manifestó respecto al municipio de San José de Cúcuta que, si bien coinciden ciertos pensionados, ninguno de los pagos corresponde a los ciclos 201604 al 201607, por esa razón dichos pagos no pueden ser aplicados a la deuda por concepto de cuotas partes pensionales del Mandamiento de pago Resolución No. 001010 del 31 de marzo de 2017, y cómo quiera que contra dicho acto administrativo no procede ningún otro recurso manifestó que se encuentra agotada la vía gubernativa por lo que procede acudir a la vía judicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre 1989, mediante el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece:

“CAPITULO III. DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

***SECCION SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal”.*

(...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

Ahora bien, el artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, señala:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- *Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

(Subrayado fuera del texto)

En atención a la norma trascrita, el legislador atribuyó a la Jurisdicción Contencioso Administrativo la competencia de conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Asimismo, en el Acuerdo No. CSBTA15-442 de 10 de diciembre de 2015¹, se dispuso que el Juzgado 3° Administrativo de Descongestión, hoy Juzgado 48 Administrativo de Bogotá, está adscrito a la **Sección Segunda**, conforme a la estructura del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Razón por la cual, el despacho conoce de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral.

2.2. Caso concreto

De conformidad con las premisas normativas citadas, se deduce que el asunto no tiene relación con los aspectos de derecho laboral administrativo que conoce el despacho, toda vez que el asunto objeto de litigio, versa sobre una controversia respecto de un acto administrativo que constituye título ejecutivo, ya que el demandante solicita la nulidad de **i)** la Resolución No. 049424 del 17 de junio de 2022, que resolvió el recurso de reposición y ordenó reponer de manera parcial el artículo 2° de la Resolución 124177 y **ii)** a título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene dar por terminado el proceso de cobro coactivo administrativo por las razones expuestas tanto en las excepciones como en el recurso presentado.

Así las cosas, se concluye que los actos administrativos sobre los que se pretende el control judicial, fueron expedidos dentro de un proceso de cobro coactivo en contra del municipio demandante, lo que traduce que la autoridad judicial competente para conocer del asunto son los juzgados adscritos de la **Sección Cuarta**, por cuanto el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de

¹ Artículo Primero: *Conocerán de los procesos a cargo de los veinte (20) extintos Juzgados Administrativos de Descongestión de Bogotá los Juzgados Administrativos permanentes creados así:*

octubre 1989, ha determinado que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos en procesos de Jurisdicción Coactiva, como el que constituye la base de ejecución, son de competencia de dicha sección.

Contrario a lo anterior, se resalta que los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, son competencia de la Sección Segunda, a la cual este despacho está adscrito, conforme a lo previsto en el artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo No. CSBTA15-442 de 10 de diciembre de 2015². Por esta razón, **este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto.**

En este orden, por la naturaleza de los actos administrativos en cuestión, el conocimiento del asunto recae en los Juzgados Administrativos de la **Sección Cuarta** de este Circuito Judicial – REPARTO-, a quienes les compete el conocimiento del presente asunto de conformidad con las normas transcritas. Así las cosas, se ordenará su remisión al operador judicial competente.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir por competencia las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, **Sección Cuarta-** REPARTO, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Advertir que, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S2

² *ídem*

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca70d8c7a4a3a5968c866998b3403097d629ec02e699ba7e34cca559f4a8f4f1**

Documento generado en 31/08/2023 01:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202300261 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAVID REYES HINCAPIE
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el medio de control de la referencia, presentado por el señor **David Reyes Hincapie**, contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación de sus prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de dicha entidad, a través del Decreto 383 de 2013; no obstante, se considera que frente al asunto planteado, se configura causal de impedimento, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor David Reyes Hincapie contra la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fue asignada a este despacho mediante acta de reparto del 27 de julio de 2023¹.

2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la parte actora formuló, entre otras, las siguientes pretensiones:

“(…)

1. *Inaplicar por inconstitucional el artículo 1ro del Decreto 383 de 2013, en el aparte específico que señaló que la bonificación judicial creada “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*
2. *Declarar la nulidad del acto administrativo ficto derivado del silencio administrativo negativo en el que se incurrió por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá al no resolver la petición que se elevó el 21 de abril de 2023, mediante el cual se niega el reconocimiento de la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial de mi poderdante.*
3. *Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se dé el correspondiente restablecimiento del derecho y se ordene RELIQUIDAR la totalidad de las prestaciones sociales (prima de servicios, prima de productividad, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses sobre las cesantías y demás) percibidas por*

¹ Unidad digital 02.

REFERENCIA: 110013342048202300261 00
DEMANDANTE: DAVID REYES HINCAPIE
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

el demandante al desempeñar los siguientes cargos por los periodos de tiempo señalados:

- *Escritor Alta Corporación – Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil 006, desde el 16 de marzo de 2021 a la fecha. (...)*

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener el reajuste de la asignación mensual teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013. Al respecto debe precisarse que la norma en mención, en su artículo 1º resalta que dicho emolumento prestacional se creó para los funcionarios de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para todos los funcionarios de la Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Destacado fuera de texto).*

Frente a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

“Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.

(...)

La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”².

² Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

REFERENCIA: 110013342048202300261 00
DEMANDANTE: DAVID REYES HINCAPIE
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurren en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación”.*

En el caso en estudio se advierte que la reclamación de la parte demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013. Razón por la cual se hace necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés indirecto que genera la pretensión solicitada.

Adicionalmente, se pone de presente que, la titular del despacho como Juez de la República, en lo que refiere a sus intereses litigiosos, mediante radicado **EXDESAJBO21-49698 de 30 de agosto de 2021** inició actuación administrativa ante la Rama Judicial, con la que solicitó el reajuste de los emolumentos que devenga, con inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante el mismo, lo procedente es declarar impedida a la suscrita, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Así, sería del caso ordenar que sea remitido el expediente de la referencia al superior, por cuanto el objeto de litigio impide a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, dado que la aplicación de las normas que se invocan como vulneradas, resultan aplicables a la situación salarial de los referidos funcionarios específicamente en cuanto a la bonificación judicial, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, conforme lo dispone el párrafo 1º del artículo 4º del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá que el proceso sea remitido a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda, por cuanto fueron creados para conocer de los procesos originados con ocasión de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para el caso, la **Rama Judicial**.

REFERENCIA: 110013342048202300261 00
DEMANDANTE: DAVID REYES HINCAPIE
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Así las cosas, se remitirá el presente medio de control a los mencionados juzgados transitorios, con el fin de que dé trámite al proceso de la referencia.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. - Declarar impedida a la Juez titular de este despacho para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - Remitir estas diligencias a los **Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda (REPARTO)**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. - Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/S2

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1843a623f77652b2d955e4e9bd347d4a1e4b312652d48ad2f181a161cb5aa8bf**

Documento generado en 31/08/2023 01:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202300263 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARIA TERESA PEREZ BOLIVAR
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda, allegada por reparto y presentada por la señora **María Teresa Pérez Bolívar**, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**.

Por lo anterior, se observa que la demanda carece de requisitos formales, conforme a lo siguiente:

El escrito de demanda no cumple las formalidades establecidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no precisa con claridad y precisión lo pretendido, por cuanto solicita que se declare la nulidad i) del oficio S-2022-398239 de 28 de diciembre de 2022 (pág. 28-30 Ud. 1) ii) del oficio S-2023-40462 de 6 de febrero de 2023 (pág. 34-36 Ud. 1) y iii) otro sin número de fecha 5 de enero de 2023 (pág. 46-48 Ud. 1), expedidos por la Secretaría de Educación del Distrito Capital, a través de los cuales aquella entidad trasladó por competencia sus peticiones a Fidupervisora S.A, sin embargo, los referidos no constituyen respuesta de fondo y por lo mismo no son actos definitivos enjuiciables.

Así las cosas, se deberá adecuar la demanda para **excluir** todas las pretensiones relacionadas e **incluir** las de nulidad del acto ficto configurado en apariencia por el silencio administrativo negativo ante la falta de respuesta de la solicitud de 20 de diciembre de 2022, pues el despacho avizora que no existe una respuesta expresa proferida por la accionada.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que la demandante corrija las formalidades anteriormente enunciadas, asimismo, se le advierte que de no subsanarla le será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda, presentada por la señora **María Teresa Pérez Bolívar** contra la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG**.

SEGUNDO.- Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a621bfd1ef644b1d637fa5c10a11b80c6cef4eaf8862de0724480a5749d77d34**

Documento generado en 31/08/2023 01:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202300268 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LADY PAOLA GALARZA CANTOR
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el medio de control presentado por la señora **Lady Paola Galarza Cantor** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación de sus prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de dicha entidad, a través del Decreto 382 de 2013; no obstante, se considera que, frente al asunto planteado, se configura causal de impedimento, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora **Lady Paola Galarza Cantor** contra la Nación – Fiscalía General de la Nación fue asignada a este despacho mediante acta de reparto del 01 de agosto 2023¹.

Con el fin de tener certeza acerca de la posición adoptada por los Juzgados de la Sección Segunda de este Circuito Judicial, frente al conocimiento de los medios de control, con los que funcionarios de la Fiscalía General de la Nación solicitan el reajuste de sus emolumentos, con inclusión de la bonificación judicial creada por medio del Decreto 382 de 2013, el despacho, dentro del radicado 110013342048201900410 00 que cursó en este juzgado, ordenó aplicarles una encuesta, cuyos resultados evidenciaron que los **Juzgados 11, 16 y 30 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, no se declaran impedidos para conocer del asunto enunciado.

2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la parte actora formuló, entre otras, las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: En uso de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4° de la *Constitución Política*, se inaplique por inconstitucional, la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, consagrada en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, así como el último inciso del parágrafo de la misma disposición, y se adecue

¹ Unidad digital 02.

en el entendido de que la bonificación judicial es factor constitutivo de salario, adecuación que es acorde a los textos, principios y valores constitucionales y legales.

SEGUNDA: Declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 20225920021051 de fecha 09 de diciembre de 2022, con el cual la Fiscalía General de la Nación, negó a mi poderdante (1) el reconocimiento de la bonificación judicial creada con el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, como factor constitutivo de salario, (ii) el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por la Fiscalía General de la Nación y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustada al incremento solicitado, percibida poderdante **LADY PAOLA GALARZA CANTOR**, desde el 01 de enero de 2013, hasta la fecha efectiva de pago y en adelante mientras permanezca vinculada, tales como, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensión, y demás emolumentos que se vean incididos y que en el futuro se establezcan.

TERCERA: A título de restablecimiento del derecho, SE **CONDENE a la NACIÓN — FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a reconocer, pagar y tener en cuenta la bonificación judicial creada con el artículo 1° del Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, **como factor constitutivo de salario**, por cuanto (i) su causa y objeto es la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación (jueces, fiscales y empleados), y su fuente normativa es la Ley Marco 4ª de 1992, que además se materializó en un acuerdo vinculante para las partes, y (1i) porque se trata de una retribución fija y directa del trabajo, percibida de manera periódica, habitual y permanente, por tanto, se debe tener en cuenta para la liquidación de todas las prestaciones sociales y salariales.
(...)"

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 382 de 2013.

Al respecto, debe precisarse que la norma en mención guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, por cuanto ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues, se ocupan de la creación de una bonificación judicial, tanto para los funcionarios de la Fiscalía como para los de la Rama Judicial, por cuanto disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente como factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para los funcionarios de dichas instituciones.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, como para los de Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Destacado fuera de texto).

En cuanto a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

“Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.

(...)

La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”².

En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurren en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación”.*

En este sentido, en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado - Sala Plena de la Sección Segunda³, en un caso en el cual se discutía también el carácter salarial de **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, fue rectificad** su **posición sobre el tema**, en tanto que se expuso:

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017⁴, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del

² Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

³ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

⁴ Folios 133 y 134 del expediente.

régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 19935, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 19926.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial. (negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido se pronunció la Sección Tercera de dicha Corporación, al resolver el impedimento propuesto en caso similar por la Sección Segunda⁷:

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las results del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de

⁵ «Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

⁶ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

⁷ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

Por lo anterior, el despacho se acoge a la postura replanteada por el H. Consejo de Estado, en el sentido de advertir la existencia de un interés indirecto en los temas que se ventilan sobre la reliquidación de prestaciones en atención a la inclusión de la bonificación judicial para funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no obstante que su regulación normativa se halle en un instrumento diferente al de los funcionarios de la rama judicial.

En el caso en estudio se advierte que la reclamación de la parte demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013; sin embargo, tal como se dijo inicialmente, guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, pues, ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica. Por esta razón, **se hace necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés indirecto que genera la pretensión solicitada**, como fue precisado en la providencia en cita.

Adicionalmente, se pone de presente que, como Juez de la República, la titular del despacho agotó la vía administrativa en lo que toca con el reajuste de los emolumentos que devenga, con inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, en la actualidad en trámite.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, en calidad de Juez titular del despacho al que le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, **lo procedente es declarar impedida a la suscrita**, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Así, sería del caso ordenar que sea remitido el expediente de la referencia al Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, conforme lo señala el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011⁸.

⁸ “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

REFERENCIA: 110013342048202300268 00
DEMANDANTE: LADY PAOLA GALARZA CANTOR
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

No obstante, conforme lo dispone el parágrafo 1° del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el artículo 8° del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso **será remitido a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda**, por cuanto fueron creados para conocer de los procesos originados de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para el caso, la **Fiscalía General de la Nación**.

Así las cosas, se remitirá el presente medio de control a los mencionados juzgados transitorios, con el fin de que dé trámite al proceso de la referencia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Declarar impedida a la Juez titular de este despacho para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - Remitir estas diligencias a los **Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda (REPARTO)**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. – Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S1

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto (...)"

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5205dd5ceb827d502dd576f37694025f5ed4be8c77ddad8c5fd3457d43111d1f**

Documento generado en 31/08/2023 07:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>